

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020080019000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA ENTREGA DE DINEROS	14/10/2022		
05001400302020180070300	Verbal	LUZ AMPARO GIRALDO MARTINEZ	ABELARDO NICOLAS ECHEVERRY JIMENEZ	Sentencia de primera instancia ACCEDEN A PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14/10/2022		
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	14/10/2022		
05001400302020190077700	Verbal	LUIS EDUARDO FLOREZ MILLAN	GLORIA ELIZABETH VELÁSQUEZ MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	14/10/2022		
05001400302020190102300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN OSPINA AMIREZ	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO	Auto reconoce personería REQUIERE	14/10/2022		
05001400302020200030700	Tutelas	JOAQUIN ELADIO HOLGUIN GONZALEZ	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ	Auto decreta embargo OFICIOS.	14/10/2022		
05001400302020200089500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAUL ALBERTO RODAS CANO	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO	Sentencia de primera instancia SE APRUEBA INTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ETSRA AJUSTADO A DERECHO	14/10/2022		
05001400302020210053300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
05001400302020210053300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210084800	Ejecutivo Singular	DANIEL CAMILO RESTREPO TORO	DEISY BIBIANA ATEHORTUA CANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
05001400302020210084800	Ejecutivo Singular	DANIEL CAMILO RESTREPO TORO	DEISY BIBIANA ATEHORTUA CANO	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		
05001400302020210094100	Ejecutivo Conexo	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
05001400302020210094100	Ejecutivo Conexo	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/10/2022		
05001400302020210105800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR	14/10/2022		
05001400302020210114200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ADRIANA MARIA DIAZ MARQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
05001400302020210114200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ADRIANA MARIA DIAZ MARQUEZ	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		
05001400302020210127800	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
05001400302020210127800	Ejecutivo Singular	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		
05001400302020220004400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ	WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN	Auto pone en conocimiento ACLARA NOTIFICACION	14/10/2022		
05001400302020220013100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LIBARDO ANTONIO MADRID	BIENESMAX S.A.S.	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	14/10/2022		
05001400302020220041100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ESTEBAN VELEZ RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
05001400302020220041100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ESTEBAN VELEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGIE ALEJANDRA LOPEZ ORTEGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
050014003020220041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGIE ALEJANDRA LOPEZ ORTEGA	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		
050014003020220042700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	DANIEL FLOREZ MOTATTEY	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220052800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH	FELIPE ANDRES CALVO ORTEGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2022		
050014003020220052800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH	FELIPE ANDRES CALVO ORTEGA	Auto aprueba liquidación	14/10/2022		
050014003020220057000	Verbal	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ZULUAGA	LUZ ACENETH GAVIRIA MARIN	Auto pone en conocimiento PASA A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	14/10/2022		
050014003020220066100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JORFER ALVAREZ ARBOLEDA	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220069100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220072000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S	VERONICA CAMILA MURCIA ARIAS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	14/10/2022		
050014003020220074700	Verbal	ALANDRA VILLA ARANGO	JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	14/10/2022		
050014003020220075200	Verbal	IVAN DARIO ZAPATA CAÑAS	GERARDO ANTONIO ZAPATA CAÑAS	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220075500	Ejecutivo Singular	DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S	DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.AS	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220075600	Ejecutivo Singular	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ	JORGE LUIS FLOREZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220075900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RIGOBERTO DE JESUS PEREZ MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220076200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	TATIANA DEL CARMEN VILLEGAS PUERTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220076300	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA	CARLOS ANDRES BENAVIDES FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220076500	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	YULIETH CARDONA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220076600	Ejecutivo Singular	YANIDES ROSA VEGA ACEVEO	COOPERATIVA LIBERTREE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220076900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS EDUARDO MUÑETON MARIN	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	14/10/2022		
050014003020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto reconoce personería	14/10/2022		
050014003020220085500	Verbal Sumario	LEONCITO ENRIQUE ROMAÑA MORENO	ALCIRA BERRIO GONZALEZ	Auto requiere PREVIO ESTUDIO	14/10/2022		
050014003020220086200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAISY BERNAL PRASCA	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220087000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EMILIANA MESA BERNAL	JAIRO DE JESUS MESA SANIN	Auto inadmite tutela	14/10/2022		
050014003020220087100	Verbal	LEÓN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ABAD FACIOLINCE S.A	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220087500	Verbal Sumario	ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ	WILMAR ANDRES PINO SALAZAR	Auto admite demanda	14/10/2022		
050014003020220087900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JEYSON NAVID VARELA GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220088100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JOHAN ESTEBAN FRANCO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220088900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	NANCY AIDEQUINTERO ARIASSANCHEZ	CONFIARBANCO ITAU	Auto admite demanda	14/10/2022		
050014003020220089300	Verbal	ABORES DE LA INDIA SAS	GRUPO TAO SAS	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220089600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2022		
050014003020220090000	Verbal	MATEO CANO YEPES	TERCEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220090800	Verbal	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Auto admite demanda	14/10/2022		
050014003020220091000	Verbal Sumario	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LADIMIRO CARRANZA PEREA	Auto inadmite demanda	14/10/2022		
050014003020220091100	Ejecutivo Singular	JANIER PADILLA MAYORGA	LONDOÑO Y SIERRA CONSTRUCCIONES SAS	Auto rechaza demanda	14/10/2022		
050014003020220091300	Verbal Sumario	JOSE DUQUE RODRIGUEZ	GLOBAL CARGA SAS	Auto inadmite demanda	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

	<p align="center">HUNTER C.D.I. S.A.S. CONSULTORES, DETECTIVES E INVESTIGADORES S.A.S Agencia Especial de Investigación Privada para la Defensa</p>	<p align="center">NIT 901468563-2</p>
---	---	---------------------------------------

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ
RADICADO 05001400302020080019000

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS

FERNEY DIAZ ENCISO, persona mayor de edad, identificado con numero de Cedula de Ciudadanía 79.616.249 de Bogotá, T.P 242.953 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial en esta parte petitoria y según Poder conferido para tal fin por parte del señor **WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con número de cedula de ciudadanía 70.631.324, según poder adjunto; por medio del presente escrito requiero a su Señoría lo siguiente:

Dado que el proceso fue terminado por pago en Auto del 3 de diciembre de 2018.

SOLICITO:

1. Se reconozca personería jurídica dispuesto al mandato (anexo) para lo pertinente en cuanto a la solicitud de los títulos / depósitos judiciales que puedan ser reclamados y/o a los que tenga derecho mi prohijado.
2. Se requiera al Banco Agrario para que genere el Informe de Títulos que están con la cedula **70.631.324** de mi poderdante el Sr. **WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ**, depósitos correspondientes a este proceso en estado **NO RECLAMADOS**.
3. Habiéndose surtido lo anteriormente expuesto, Solicito de manera respetuosa la entrega de los depósitos/títulos judiciales que reposan en su honorable Despacho a favor de mi poderdante el señor **WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ**, que el proceso fue terminado por pago

Anexos:

1. Poder
2. Imagen de correo emitido por poderdante

	<p>HUNTER C.D.I. S.A.S. CONSULTORES, DETECTIVES E INVESTIGADORES S.A.S Agencia Especial de Investigación Privada para la Defensa</p>	<p>NIT 901468563-2</p>
--	---	------------------------

Del señor Juez;

Con todo respeto;

FERNEY DIAZ ENCISO
C.C. No. 79.616.249 de Bogotá
T.P 242.953 del C.S de la J.
Tel: 3202179473 - 3004047479
Email derechoaldiaabogado@hotmail.com

Bandeja de entrada - DERECHO AL DÍA

↩ Responder ↩ Responder a todos → Reenviar 📁 Archivar ⋮

RV: walter baena



WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ <Walter.Baena@epm.com.co>

20/09/2022 10:26 a. m.



Para: correo



[Untitled].pdf
113,19 KB

De: WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 9:31 a. m.

Para: correo <derechoaldiaabogado@hotmail.com>

Asunto: walter baena



HUNTER C.D.I. S.A.S.
CONSULTORES, DETECTIVES
E INVESTIGADORES S.A.S
Agencia Especial de Investigación
Privada
para la Defensa

NIT 901468563-2



HUNTER C.D.I. S.A.S.
CONSULTORES, DETECTIVES
E INVESTIGADORES S.A.S
Agencia Especial de Investigación
Privada
para la Defensa

NIT 901468563-2

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref.: PODER
Proceso: 05001400302020080019000

WALTER DE JESÚS BAENA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado, residente y vecino de la ciudad de Guadalupe - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N°. **70.631.324** expedida en la ciudad de Guadalupe - Antioquia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted Señor Juez muy respetuosamente, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado **FERNEY DIAZ ENCISO** también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.249 de Bogotá portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 242953 del C.S de la Judicatura para que inicie, tramite, Con el fin de obtener el pago de los Títulos valores, para que en mi nombre y representación solicite el **DESARCHIVO** del expediente que en su Despacho se adelantó con radicado N°, 05001400302020080019000, y proceda a la solicitud de **orden de entrega de los depósitos judiciales, remanentes o los que hubiere para que sean entregados única y exclusivamente a mi nombre WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ.**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de la presente autorización, en especial las de ordenar el desarchivo, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, participar en todas las diligencias dentro y fuera del despacho, aún en las desarrolladas por peritos técnicos en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Art 77 CGP.

Señor Juez el presente poder es otorgado de conformidad a la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" emanado por el poderdante desde el correo electrónico walter.baena@epm.com.co, al correo electrónico de derechoaldiaabogado@hotmail.com.

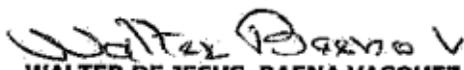
Sírvase señor Juez, reconocerle la debida autorización en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EL PODERDANTE

EL APODERADO


WALTER DE JESUS BAENA VASQUEZ
C.C. No. **70.631.324** de Guadalupe



FERNEY DIAZ ENCISO
C.C. N°. 79.616.249 de Bogotá
T.P. N°. 242.953 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez N° 9-43 oficina 613 Edificio Federación. Bogotá, cel. 3202179473 - 3106673450
WhatsApp 3004047479 E mail derechoaldiaabogado@hotmail.com - huntercdi602@gmail.com

Avenida Jiménez N° 9-43 oficina 613 Edificio Federación. Bogotá, cel. 3202179473 - 3106673450
WhatsApp 3004047479 E mail derechoaldiaabogado@hotmail.com - huntercdi602@gmail.com



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Banco Davivienda
DDO: Walter Baena Vásquez
RDO- 050014003020-**2008 00190** 00
REF. Niega entrega de dineros.

Procede el despacho a resolver la solicitud enviada por el Dr Ferney Díaz Enciso, apoderado del señor Walter Baena Vásquez, respecto a la devolución de los dineros no reclamados.

PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo termino por pago total de la obligación en la suma de \$15.394.460, por auto del 30 de noviembre de 2018, notificado por estados del 4 de diciembre del mismo año.

La parte demandada Walter Baena Vaques, por medio de apoderado, solicita la devolución de los dineros, para lo cual se le hace saber que le puedan corresponder.

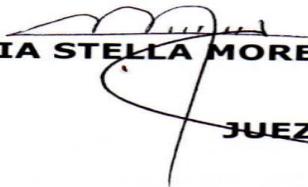
Ahora al revisar el plenario, teniendo en cuenta que el proceso termino por pago desde el 4 de diciembre de 2018, conforme la CIRCULAR PCSJC21-15, regula lo relacionado con la prescripción de títulos así:

“...6. Prescripción de depósitos judiciales y reactivaciones Conforme lo estipula el artículo 192 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014). (...)Parágrafo 2. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.rarna judicial.gov.co](http://www.rarna.judicial.gov.co) Circular PCSJC21-15 Página 5 los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar'. (Negrilla y subrayado, propios). Para llevar a cabo esta orden legal, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cada semestre determinará un cronograma mediante circular, en el que se detallen las fechas, el procedimiento para reportar estos depósitos y demás generalidades que deben tenerse en cuenta; para este efecto, se implementó el módulo de prescripción web, en el que el despacho judicial debe realizar el ingreso de los depósitos susceptibles de prescribir, directamente al Portal Web Transaccional.

Por lo anterior, el despacho a fin de evitar sanciones por parte del Consejo Superior de la judicatura, procedió a decretarle a los títulos del proceso la PRESCRICION conforme la regulación antes indicada.

Es por lo anteriormente expuesto y por no existir dineros pendientes de devoluciones que no se ordenara la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ</i>
Demandado	<i>ABELARDO NICOLÁS ECHEVERRI JIMÉNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00703 00
Decisión	Acceden a pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial idóneo la señora LUZ AMPAROGIRALDO RAMÍREZ instaura demanda DE DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO demanda que dirige en contra del señor ABELARDO NICOLÁS ECHEVERRI JIMÉNEZ, en la demanda fundamenta sus pedimentos en los siguientes hechos:

1. Mediante documento privado notariado del 21 de diciembre de 2015 (se anexa copia), ABELARDO NICOLÁS ECHEVERRY JIMÉNEZ vendió a LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ una acción del ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS, club ubicado en Sopetrán (Ant.), por un precio de seis millones de pesos, de los cuales cinco millones de pesos fueron cancelados por la compradora el día de la suscripción del contrato, quedando pendiente un saldo de un millón de pesos, el cual sería pagado el día 15 de enero de 2013, cuando se firmase la escritura pública de compraventa.
2. Sin embargo, puesto que el vendedor de la acción -ahora demandado- no asistió a la notaría en la fecha acordada, la cuota restante de un millón de pesos tampoco le fue pagada al vendedor.

3. Desde el día de la firma del contrato suscrito, es decir, desde el 21 de diciembre de 2015, la compradora de la acción, LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ, entró en posesión material de los derechos que le confiere la acción. En ese sentido, ahora demandante ha disfrutado y se ha beneficiado del CLUB, como cualquier otro socio titular.

4. La ahora demandante, la señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ, asiste frecuentemente al CLUB LOS ALMENDROS, arrienda a terceros los derechos y tiempos que le corresponde, como si fuera titular de la acción.

5. La ahora demandante, la señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ, es quien paga las cuotas de administración (se anexa copia de algunos recibos).

6. Ante el club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N ° 1 P. H. (NIT 811.021.403-7) el señor NICOLÁS ECHEVERRY JIMÉNEZ figura como titular de la acción con código 00353-5. Como prueba de ello, se anexa certificación expedida por el señor JOVER ERNAL ZAPATA en calidad de administrador del CLUB.

7. La acción con código 00353-5 es un bien mueble, o se asimila a un bien mueble, y por tratarse de un bien privado, es susceptible de adquirirse mediante prescripción.

8. Mi poderdante, la señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ, ha ejercido la posesión pública, continua y sin disputa alguna desde el 21 de diciembre de 2012, mediante título privado y buena fe.

9. La prescripción ordinaria de dominio de bienes muebles es de 3 años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2529 del Código Civil.

PRETENSIONES

1. Que se declare la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, propiedad o titularidad de la acción con código 00353-5 del club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H., a favor de LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ.

2. Que se oficie al ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H. para que actualice el libro de registro de accionistas, afiliados o titulares con el fin de que la acción con código 00353-5 sea de titularidad de LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ.

Que se condene en costas y agencias al señor NICOLÁS ECHEVERRY JIMÉNEZ en caso de controvertir judicialmente lo aquí peticionado.

HISTORIA PROCESAL.

El despacho mediante auto del día 5 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda en contra del señor NICOLÁS ECHEVERRY JIMÉNEZ, se ordenó la inscripción de la demanda, se ordenó oficiar al Club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS Nro. P.H. para que nos indique sobre todo lo relacionado con esta acción. se emplazó a las personas que se crean con derecho a intervenir y se le nombró Curadora adlitem el 29 de marzo del 2019, quien se notificó y en término legal contestó la demanda, en la cual no se opuso a ninguno de los hechos de la demanda y propone como excepciones las siguientes:

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: a) posesión material del demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; c) que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; d) que el

bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, e) que la posesión no se haya interrumpido.

2°. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. La interrupción de la prescripción tendría cabida, pues ésta se da en dos situaciones: cuando el poseedor de cosa ajena deja de poseer, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la posesión, y cuando cesa la inactividad del dueño, como cuando éste intenta por vías legales recuperar su posesión, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la inactividad del dueño.

3°. INEXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑORÍO. Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en la ausencia de medios probatorios para acreditar los hechos de la demanda, en especial la asistencia de la demandante al Club Los Almendros, o los comprobantes de arriendo a terceros de los derechos y tiempos que le corresponde.

4°. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACCIONANTE. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que "...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

5°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Así las cosas se pasan a decidir la litis que en derecho corresponde lo que se hace teniendo en cuenta las siguientes:

I. C O N S I D E R A C I O N E S :

Se verifica por el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para dictar una sentencia válida, como son: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Por su parte se cumple con los presupuestos materiales para emitir una decisión de fondo o de mérito como son: legitimación en la causa, interés para obrar, ausencia de cosa juzgada, de transacción y de conciliación.

Se ha respetado el debido proceso en sus varias manifestaciones: Bilateralidad de la audiencia, derecho al Juez natural y legalidad de las formas.

Estudiado el trámite del proceso, no se vislumbra ninguna causal de nulidad, en los términos que lo consagra el artículo 133 del C. General del Proceso.

DEL CASO EN CONCRETO:

Pretenden la actora adquirir el derecho de una acción con el código 00353-5 denominada ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS Nro. 1 P.H. en Santa Fé de Antioquia a través de la figura de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, al respecto tenemos:

En el Código Civil. En el artículo 2518 del C.C. dispone:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

“Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

El artículo 2527 idem prescribe:

“La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”.

El artículo 2528 establece:

“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”.

El artículo 2531 dispone:

“El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

“1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2. Se presume en ella de derecho la buena fe, a la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

“1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

“2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

En concordancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que deben probarse para declarar una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, son los siguientes:

La segunda, que es la que interesa al presente caso, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”.

DE LO PROBADO:

En este caso, se observa que la actora acredita la calidad de señora y dueña, durante el transcurso del proceso del bien que ella pretende usucapir; tal y, como lo prescribe el artículo 167 del C.G.P, que claramente establece que a la parte le incumbe probar el supuesto de hecho de la norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El supuesto de hecho consistente en comportarse como la verdadera dueña del bien mueble que se pretende adquirir por el modo que se estudia, es un elemento

axiológico de la pretensión de prescripción tal y como se explicó en el acápite precedente, y de no probarse, es claro que no pueden estimarse las pretensiones de la demanda; se probó este hecho con las constancia de pago de la administración por parte de la demandante de la acción que es uno de los elementos que acreditan que no reconoce dominio ajeno y que se comporta frente al bien con ánimo de señora y dueña también quedó demostrado con las demás pruebas aportadas el tiempo que se requiere para adquirir el dominio a través de esta figura.

Como la parte demandante aportó título para adquirir la acción objeto de prescripción, contrato de compraventa, se tiene que la prescripción que se solicita es la prescripción ordinaria establecida en el **artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 C.C**, dispone: *“Que cuando se trata de prescripción ordinaria, el tiempo es de 5 años para bienes inmuebles y **3 años para bienes muebles**. Por otro lado, la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles”*. (Negrillas fuera del texto).

Revisada la norma la prescripción corresponde es de un periodo de tres años, contados desde el momento en que se realizó el contrato de promesa de compraventa o sea desde el 20 de diciembre del 2012, documento que fue debidamente aportado y ratificado por el administrador JOVER ERNAL ZAPATA, en donde se encuentra la acción objeto de este proceso.

Además, en la demanda aparecen todas las pruebas que permiten a esta juzgadora tomar una decisión de fondo y como la Honorable Corte Suprema radicó la competencia en esta funcionaria y no es necesario realizar una inspección judicial en donde se encuentra la acción, el despacho procederá a dictar sentencia de fondo.

De las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Adlitem:

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Fundó esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: a) posesión material del demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; c) que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; d) que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, e) que la posesión no se haya interrumpido.

Se tiene que la señora curadora alega que no se dan los presupuestos de la acción de prescripción y considera el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, antes, por el contrario, si están dados y demostrados cada uno de estos requisitos exigidos en la norma.

2°. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. La interrupción de la prescripción tendría cabida, pues ésta se da en dos situaciones: cuando el poseedor de cosa ajena deja de poseer, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la posesión, y cuando cesa la inactividad del dueño, como cuando éste intenta por vías legales recuperar su posesión, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la inactividad del dueño.

Con esta excepción la parte actora está afirmando por el contrario que la poseedora si está dentro de los presupuestos de la prescripción ordinaria, pues como se demuestra desde que el propietario inscrito vendió la acción, no ha realizado ninguna actividad que lo repute como dueño; por lo que esta excepción tampoco se ha demostrado por la profesional del derecho.

3°. INEXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑORÍO. Para argumentar este medio exceptivo fundamenta en la ausencia de medios probatorios para acreditar los hechos de la demanda, en especial la asistencia de la demandante al Club Los Almendros, o los comprobantes de arriendo a terceros de los derechos y tiempos que le corresponde.

A pesar de que la parte actora no aportó los contratos de arriendo de la acción, no solo esa prueba es fundamental para tener certeza sobre la prescripción ordinaria que aquí se solicita, se tiene que existe la compraventa debidamente firmada por las partes y la documentación aportada por el administrador ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS Nro. 1 P.H., que demuestran la certeza sobre el animus y corpus sobre la acción objeto del proceso. Es por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

4°. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACCIONANTE. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que "...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Revisada esta excepción se tiene que auxiliar de la justicia de manera equivocada la analiza, y se tiene que no tiene razón alguna en proponerla, teniendo en cuenta que la demandante no ha ejercido acciones dilatorias de ninguna naturaleza, antes

por el contrario ha estado en disposición de que se le reconozca su derecho a adquirir la mencionada acción por prescripción ordinaria; no se ha demostrado la mala fe por parte de la Curadora, además por el contrario la demandante siempre ha ejercido actos de buena fe como poseedora regular de la acción.

5°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En lo que tiene que ver con las que se encuentren probadas, no encuentra el despacho otra excepción que enerve los intereses de la parte actora.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar que la demandante señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ adquirió por prescripción ordinaria de dominio la acción con código 00353-5 del club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H.

Que se ofició a ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H. para que actualice el libro de registro de accionistas, afiliados o titulares con el fin de que la acción con código 00353-5 sea de titularidad de LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ

Se ordenará levantar la medida cautelar decretada desde el inicio del proceso concerniente levantar la inscripción de la demanda en la acción con código 00353-5 del club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H., se ordenará oficiar para el levantamiento de esta medida.▪

Sin condena en costas ya que el demandado estuvo representado por Curador Adlitem.

La presente decisión no es objeto del recurso ordinario de ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

F A L L A.

PRIMERO: Declara probada la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, propiedad o titularidad de la acción con código 00353-5 del club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H., ubicado en Sopetrán Antioquia a favor de LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.048.160.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS N^o 1 P. H. para que actualice el libro de registro de accionistas, afiliados o titulares con el fin de que la acción con código 00353-5 sea de titularidad de la señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMIREZ., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.048.160.

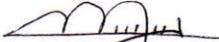
TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la acción con código 00353-5 del club ETCT RESORT CLUB LOS ALMENDROS No. 1 P. H., se ordena oficiar para el levantamiento de esta medida.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de Ley.

QUINTO: Sin condena en costas ya que no hubo oposición

Sexto: La presente decisión se notifica por estados Art. 295 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Prescripción Hipoteca Verbal.
Dte . Luz Miriam Lara Gómez
Ddo: Herederos de Neftalí Betancur
RADICADO 050014003020-**2018 1310**-00
Decisión Fija Fecha Continuación Audiencia

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado por el juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 19 de julio de 2022, que **DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APLEACION.**

Es por lo anterior que a fin de continuar con el trámite del proceso, esto es continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento que fuera suspendida en virtud del recurso invocado por la parte Demandante Dr. Francisco Javier Mantilla Rey, para lo cual se fija para el próximo **31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, a las 9 am. Diligencia que se hará por la aplicación TEAMS.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 18 OCTUBRE DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2019 0777 00.**

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la curadora, sin pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de ACCION POSESORIA de mínima cuantía instaurado por **LUIS EDUARDO FOREZ MILLAN** en contra de **GLORIA ELIZABETH VELASQUEZ MONTOYA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **ACCION POSESORIA**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: 1- Contrato de compraventa de posesión por parte del demandante. 2- Matricula Inmobiliaria nro 001-242576. 3- Matricula inmobiliaria nro 001-579621 donde consta como propietaria la señora Gloria Elizabeth Velásquez Montoya de un predio colindante con el predio sobre el que recae la perturbación. 4-Ficha catastral del lote con matricula inmobiliaria nro. 001-579621 del cual es propietaria la señora Gloria Elizabeth Velásquez Montoya. 5- Fotografías del predio perturbado, ubicado en la CALLE 48 DD nro. 95-199 del Barrio Floresta Pradera en el Municipio de Medellín Antioquia, objeto de este proceso. 6- Copia del acta de conciliación con la constancia 3325 del 11/04/09.

2-TESTIMONIALES: cítese a declarar a los señores LEONARDO DE JESUS MARTINEZ AGUIRRE, ANA MARIA FLOREZ MUÑOZ, ADRIANA MARIA YEPES MARTINEZ y MARIA ISABEL BARRIENTOS CARDEÑO.

3-INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO. Para la inspección judicial se fija para el día **VIERNES 3 DE FEBRERO DE 2022**, la cual se hará con intervención de perito para lo cual se le dará un término de 30 días al demandante para que allegue un dictamen realizado por un perito idóneo, quien determinara los linderos del cada uno de los inmuebles y las mejoras allí plantadas.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO (CUARDORA)

1-DOCUMENTAL. A-Acta de recepción de declaraciones con fines extraproceso nro. 1334 de fecha 16 de abril de 2004, rendida por el señor Ramón Elías Restrepo Restrepo ante la Notaria Octava del Circulo de Medellín.. 2- Escritura Publica nro.



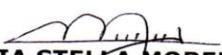
3044 de fecha 11 de octubre de 1956, protocolizada ante la Notaria Primera del Circulo Notaria de Medellín.

2-INTERROGATORIO DE PARTE al demandante LUIS EDUARDO FOREZ MILLAN. Lo cual se hará el día y hora arriba indicados.

3- TESTIMONIALES. A los señores NORMA STELLA MARTINEZ ORTEGA y PEDRDO PABLO CORREA MORLAES, quienes rendir declaración sobre los hechos de la demanda nrales 3,4,5 y 6.

4-RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS, para tal efecto la persona que firmó el contrato de compraventa de posesión se presentara a la audiencia sea personal o virtual a fin de que ratifique dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
050 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
Causante:	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO
Interesado:	JORGE IVAN NICOLAS OSPINA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 01023-00.
Asunto.	RECONOCE PERSONERIA- REQUIERE

Procede el despacho a reconocer personería en la forma y términos del poder conferido para que representen los intereses en el presente proceso liquidatorio al profesional en derecho designado de manera principal por la aquí interesada (cónyuge supérstite) LUZ MARIANA NARVAEZ LONDOÑO, al Dr. SEBASTIAN BETANCUR ZULUAGA con TP. 341.172 del Consejo S. de la J.

Así mismo, se requiere al apoderado de la señora NARVAEZ LONDOÑO, para que de aplicación al artículo 495 del C. G. del P. que preceptúa: "*Opción entre porción conyugal o marital y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 am**

E.L





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO C.C.540.036 AMANDA CANO DE RODAS C.C.21.331.360
Interesado:	RAUL ALBERTO RODAS CANO Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00895-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **21 de junio del año 2021**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a las herederos reconocidos de los señores FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.540.036, fallecido el día dieciséis (16) de agosto del año 1996 en el Municipio de Medellín, y AMANDA CANO DE RODAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.331.360, fallecida el día primero (01) de marzo del año 2017 en el Municipio de Medellín, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor del inmueble y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-222078** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Avaluó:
\$ 115.764.000

Total, Activo: \$115.764.000

Pasivo: \$0,0

Total, Activo liquido partible: **\$115.764.000**

ADJUDICATARIOS:

RAUL ALBERTO RODAS CANO	C.C.Nro.8.439.571	\$19´294.000	16,66 %
VANESSA RODAS JIMENEZ	C.C.Nro.1.036.633.189	\$19´294.000	16,66 %
RODRIGO A. RAMIREZ RODAS	C.C. Nro.1.037.575.48	\$19´294.000	16,66 %
JUAN CARLOS RODAS CANO	C.C. Nro.71.697.307	\$19´294.000	16,66 %
GUSTAVO A. RODAS CANO	C.C. Nro.71.720.561	\$19´294.000	16,66 %
DARIO A. RODAS PEÑA	C.C. Nro.98.763.290	\$ 9´647.000	8,33 %
DAVID ESTEBAN RODAS PEÑA	C.C. Nro.1.037.605.523	\$ 9´647.000	8,33 %

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

TOTAL, ACTIVO.....\$115.764.000

TOTAL, PASIVO.....\$0

TOTAL, ACTIVO LIQUIDO.....\$115.764.000

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.540.036, fallecido el día dieciséis (16) de agosto del año 1996 en el Municipio de Medellín, y AMANDA CANO DE RODAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.331.360, fallecida el día primero (01) de marzo del año 2017 en el Municipio de Medellín.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS SUR, respectivamente en la Matrículas Inmobiliaria **Nro. 001-222078.**

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00533-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Notificaciones- Registro)	\$38.600.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00
TOTAL	\$3.538.600.00



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA C.C.43.074.142 LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA C.C. 1.036.612.078
Radicado	050014003020-2021-00533-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA C.C.43.074.142 LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA C.C. 1.036.612.078
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 0053300
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142 y LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA, identificada con C.C. 1.036.612.078, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro.90000093193 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 524 de fecha cuatro (04) de febrero del año 2020, otorgada por las aquí demandadas.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la Carrera 85 B Nro. 77BB -23 Int.0301 (Dirección Catastral)- Carrera 85 B Nro. 77BB -23- Tercer Piso Apto 301, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5127421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, inmueble de propiedad de las aquí demandadas.

El Despacho mediante auto del 08 de junio de 2021 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la

demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario, y en fecha 20 de agosto de la misma anualidad se emite auto aclaratorio.

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario

podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada.”

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5127421** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que con su producto se cancele a

BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de las señoras LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142 y LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA, identificada con C.C. 1.036.612.078, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **VIENTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESEINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$29.558.455,62)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142 y LIZ ALEJANDRA CASTRILLON LOAIZA, identificada con C.C. 1.036.612.078, como capital contenido en el Pagare Nro.90000093193 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 524 de fecha cuatro (04) de febrero del año 2020, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 27 de mayo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$8.716.023.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C.43.074.142, como capital contenido en el Pagare Nro.160099598 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 524 de fecha cuatro (04) de febrero del año 2020, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 13 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.500.000**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00848 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$800.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Daniel Camilo Restrepo Toro
DEMANDADO	Deisy Bibiana Atehortúa Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00848-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Daniel Camilo Restrepo Toro
DEMANDADO	Deisy Bibiana Atehortúa Cano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00848-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Daniel Camilo Restrepo Toro** en contra de la señora **Deisy Bibiana Atehortúa Cano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **15 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 🚩 **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.800.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Daniel Camilo Restrepo Toro** en contra de la señora **Deisy Bibiana Atehortúa Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.800.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

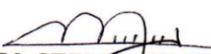
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00941 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.400.000.oo.
TOTAL	\$4.400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Roberto De Jesús Martínez Zuluaga
DEMANDADO	Flor Marina Martínez Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00941-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Roberto De Jesús Martínez Zuluaga
DEMANDADO	Flor Marina Martínez Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00941-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

En razón al poder adosado, se reconoce personería al abogado **Yeison Daniel Jaramillo Acuña con T.P. 351 588.**, del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el señor **Roberto De Jesús Martínez Zuluaga** en contra de la señora **Flor Marina Martínez Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de febrero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos allí indicados.

De otro lado, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Roberto De Jesús Martínez Zuluaga** en contra de la señora **Flor Marina Martínez Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$80.800.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la sentencia emitida por esta agencia judicial, suma que será indexada desde el **21 de octubre de 2014**, fecha en que le fue escriturado el bien inmueble en mención, hasta el día **18 de marzo de 2021**, fecha en que se emitió el fallo y a partir del fallo una vez ejecutoriado deberá pagar intereses moratorios, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.)**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Banco Popular
DDO: Amalia de Jesús Barrientos de Mira
RDO- 050014003020-**2021 1058** 00
REF. NOMBRA CURADOR

Es el momento de pronunciarse sobre la aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante a nuestro auto del 12 de septiembre donde se indicó erróneamente: "...Teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la parte demandada..", cuando lo correcto es "teniendo en cuenta que **NO** ha sido posible la notificación a la parte demandada...", se aclarara dicho aparte del citado auto, pues el mismo se dictó porque la demandada no había comparecido al proceso, por lo tanto se aclara el auto en tal sentido.

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demandada **AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA con CC 24.468.082** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el Nral 7 del artículo 48 del C.G.P, se designa como **curador ad litem al demandado o terceros interesados.**

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.** En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01142 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.300.000.00.
TOTAL	\$4.300.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Adriana María Díaz Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01142 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Adriana María Díaz Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01142 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Adriana María Díaz Márquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **10 noviembre el año 2021**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Adriana María Díaz Márquez**, por las siguientes sumas de dinero:

 **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$84.741.140.),** por concepto de capital

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.942.266.)**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el **05 de marzo de 2021 hasta el 14 de julio de 2021, liquidados a una tasa del 17.62% E.A.**

✚ **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$4.796.115.)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el **15 de julio de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 25,47% E.A.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

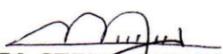
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01278 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
DEMANDADO	William Francisco Salinas Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01278-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
DEMANDADO	William Francisco Salinas Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01278-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de enero del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL

Le informo señora Juez que el día 6 de septiembre de 2022, notifique al electrónicamente demandado WILMER FERNANDO GARCIA con cc 98696953, según acta de la fecha, pero erróneamente por parte del juzgado se indico la fecha del auto como clase de proceso errados. A despacho para lo que estime pertinente. Es de anotar que al demandado le fue compartido el proceso al correo personal y ya presento medios de defensa. A despacho 13 de octubre de 2022.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2022 0044 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a ACLARAR la notificación realizada al demandado **WILMER FERNANDO GARCIA** con CC 98696953, el pasado 6 de septiembre de 2022, en el sentido de que estamos frente a un proceso **EJECUTIVO**, el auto que se le está notificando es de fecha **10 de junio de 2022** que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de FABIO ANDRES LOPEZ AGUDELO, además que el termino para presentar la demanda es de 10 días.

Lo demás queda conforme la notificación del 6 de septiembre de 2022.

Es de anotar que el señor Wilmer Fernando presento medios de defensa, a la que de dará tramite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas, gastos y honorarios; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	LIBARDO ANTONIO MADRID C.C. 504.624
Demandado.	BIENESMAX S.A.S. NIT.900.363.181-7
Radicado.	2022-00131-00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por LIBARDO ANTONIO MADRID con C.C. 504.624, en contra de BIENESMAX S.A.S. con NIT.900.363.181-7, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-25395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (Líbrese oficio).

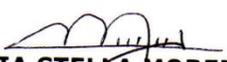
TERCERO: Exhortar a la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública

Nro.6.940 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2019 de constitución de hipoteca.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

QUINTO: Se acepta la renuncia términos de notificación de notificación y ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00411 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.00.
TOTAL	\$2.400.000.00.



 GUSTAVO MÉNDEZ CARDONA
 Secretario

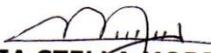


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Vélez Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00411 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**



 GUSTAVO MÉNDEZ CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Vélez Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00411 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

}
La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Esteban Vélez Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **20 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Esteban Vélez Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$40.909.127.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 2550095984,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022 -00412 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.00.
TOTAL	\$1.300.000.00.


 GUSTAVO MÉNDEZ CARDONA
 Secretario

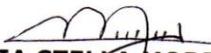


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Angie Alejandra López Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00412 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Angie Alejandra López Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00412 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Angie Alejandra López Ortega**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **20 mayo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Angie Alejandra López Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$22.859.050.00.), por concepto de capital correspondiente al pagaré

N°5800087920, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.693.488.00.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados desde el día **30 de diciembre del año 2021 hasta el día 30 de marzo del año 2022**.

✚ **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$317.740.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5800087922**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

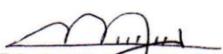
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Akira Daihana Ríos Muñoz y Daniel Flórez Motathey
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00427- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Paola Andrea Montoya Echeverry, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00528 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.00.
TOTAL	\$513.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.
DEMANDADO	Felipe Andrés Calvo Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00528 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.
DEMANDADO	Felipe Andrés Calvo Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00528 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.**, en contra del señor **Felipe Andrés Calvo Ortega**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el la **Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H.**, en contra del señor **Felipe Andrés Calvo Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.681.200.00.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTOS PESOS M/L (\$140.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$771.000.00.)**, por concepto de **CINCO (05) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo, del año 2022**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$154.200.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS M/L (\$265.100.00.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas de parqueadero** adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **VEINTICUATRO MIL CIENTOS PESOS M/L (\$24.100.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$132.500.00.)**, por concepto de **CINCO (05) Cuotas de parqueadero** adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo, del año 2022**; por valor de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$26.500.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.000.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota de parqueadero** adeudada y correspondiente al mes **de abril del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha

cuota, **(01 de mayo del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0570 00
Dte	Luis Fernando Velásquez Zuluaga
Ddos	Luz Asceneth Gaviria Marín
Decisión:	Pasa a dictar sentencia anticipada

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada GURADO SILENCIO, sin proponer medios de defensa, por celeridad y economía procesal, ejecutoriado este auto, pasara a emitir sentencia anticipada escrita.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 OCTUBRE de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00661-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado JORFER ALVAREZ ARBOLEDA C.C. N°1007630767
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa JLW36F).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

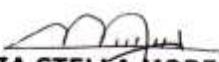
Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Shirley Ramírez Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00691- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra de la señora **María Shirley Ramírez Cano con C.C. 32.488.776**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$20.252.419.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101507**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 29 de enero del año 2022 hasta el día 29 de junio del año 2022, a la tasa del 23.13% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.832.315.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101508**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al

momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$317.948.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°80101509,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$292.268.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°807254649,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Moviaval S.A.S.
DEMANDADO	Verónica Camila Murcia Arias
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00720- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alexandra Villa Arango
DEMANDADO	Gloria Nelcy Serna Restrepo y Otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00747- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>IVÁN DARÍO ZAPATA CAÑAS Y OTRO</i>
Demandado	<i>JORGE ELIECER ZAPATA CAÑAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00752 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 406 del C.G.P.).

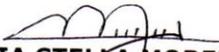
Primero: La parte actora en la pretensión primera de la demanda solicita declarar la existencia en un peritaje que es obligatorio presentar con este tipo de procesos.

La parte actora excluirá esta pretensión.

Segundo: La parte actora no da cumplimiento con el artículo 406 inciso tercero del Código General del Proceso aportando el peritazgo del inmueble objeto del proceso.

La parte actora aportará tal requisito ordenado en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Dumed Abogados y Consultores S.A.S.
Demandado	Distrivariiedades de Colombia S.A.S., William Ferney Giraldo Orozco y Walter Danilo Giraldo Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00755- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendataria, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 11 de mayo de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Jorge Luís Flórez Córdoba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00756 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, en contra de **Jaime Alberto Duque Alarcón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

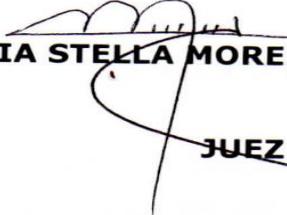
- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°01 suscrito el 31 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Natalia Vargas Sierra** con T.P. Nro. 199.058 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00759- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** en contra del señor **Rigoberto de Jesús Pérez Monsalve con C.C. 98.559.355**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$34.870.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 11 de agosto de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.217.084.00.),** por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2021 hasta el día 14 de febrero del año 2022, a la tasa del 19.130% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Famicrodito Colombia S.A.S.
Demandado	Tatiana del Carmen Villegas Puerta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00762 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Famicrodito Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **Tatiana del Carmen Villegas Puerta**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

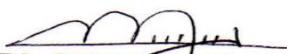
✚ **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS M/L (\$4.357.070.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 139610 suscrito por la demandada el día 07 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Augusto Negrette Acosta
Demandado	Carlos Andrés Benavidez Fierro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00763 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Augusto Negrette Acosta**, en contra del señor **Carlos Andrés Benavidez Fierro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

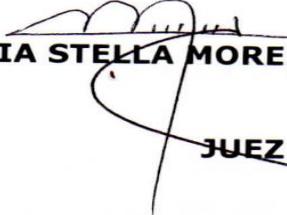
✚ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Hilda Villamizar Santos** con **T.P.265.438** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Yulieth Cardona Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00765 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.**, en contra de la señora **Yulieth Cardona Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

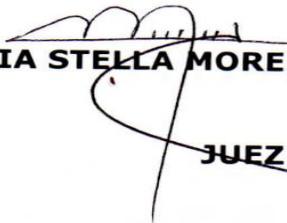
🚩 **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.498.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Valencia Vasco** con **T.P.223.202** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Yanides Vega Acevedo
Demandado	Cooperativa Libertree
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00766 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Yanides Vega Acevedo**, en contra de la **Cooperativa Libertree**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.614.207.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **“Liquidación de saldos Pendientes y Acuerdo de pago por Terminación del contrato de trabajo sin justa causa”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **28 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Falcón Prasca** con T.P. Nro. 196.065 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Luís Eduardo Muñeton Marín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00769- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: R.C.E V.S.
DTE Martin Emilio Vélez Arenas
DDO: María Beatriz Muñoz Ciro y Otro
RDO- 050014003020-**2022 0787** 00
REF. Reconoce personería-

Conforme el poder otorgado por la demandada **MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO** con CC 32.252.862, se reconoce personería al Dr. **JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS** con TP 130.620 del C.S. de la J, en los términos del poder a el otorgado.

Conforme el poder otorgado por Juan Enrique Bastamente Molina representante legal de la Sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** mediante escritura pública 4080 de la notaria 29 de Bogotá D.C , se reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** con TP 152.387 del C.S. de la J, en los términos del poder a el otorgado.

El representante legal de la Sociedad demandada **EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. TAX SUPER**, Dr. **FREDDY FERNANDO JARAMILLO** con TP 225.069 del C.S. de la J, actúa en nombre de la sociedad demandada.

Todo lo anterior conforme los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LEONCIO ENRIQUE ROMAÑA MORENO
Demandado	ALCIRA BERRIO GONZÁLEZ
Radicado	050014003020 2022 00855 00
Decisión	Requiere previo estudio

Revisada la demanda se tiene que la parte actora aporta los certificados de libertad y el impuesto predial de los inmuebles colindantes que no están debidamente actualizados.

Previo a estudio de la demanda la parte actora aportará estos documentos debidamente actualizados.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00862-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DAYSI BERNAL PRASCA C.C. 10631345351
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GXK-370.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **50** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>DANIEL MESA BERNAL Y OTROS.</i>
Causante	<i>JAIRO DE JESÚS MESA SANÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0870 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante presenta en este municipio de Medellín la presente demanda de sucesión, sin embargo, se tiene que el causante falleció en Cartagena Bolívar y tampoco se indica la secretaría de tránsito en donde está inscrito el bien objeto del activo de la sucesión.

En tal sentido la parte interesada explicará la competencia, no es solo indicar la competencia si no también demostrar el domicilio del demandado.

Segundo: El bien que hace parte del activo de la sucesión es un vehículo y no aportan el historial del mismo en donde se constate la titularidad del causante.

El demandante aportará el mencionado documento.

Tercero: La parte actora indica que el valor del activo de la sucesión es \$90.000.000 y no aporta el avalúo del mismo.

La parte interesada aportará el avalúo del activo de una de las entidades o revistas en donde esté el avalúo actual del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JULIANA MARÍA ORTIZ TAMAYO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>ABAD FACIOLINCE S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0871 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

La parte actora dará cumplimiento a la mencionada norma.

Segundo: La parte demandante no aporta requisito de procedibilidad exigida por la ley 640 del 2001 y para el efecto solicita una medida cautelar muy inconclusa en donde no indica la identificación plena de la entidad a inscribir la demanda.

El demandante aportará el requisito de procedibilidad, o solicitar en debida forma la medida cautelar.

Tercero: La parte actora está demandando a una persona jurídica y no aportan el certificado de Cámara de Comercio de Medellín.

Aportará el actor el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ</i>
Causante	<i>CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY FLÓREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0875 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula No. 43.159.289, arrendadora, en contra de de los señores CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 71.224.367, la señora MARIA MÓNICA RESTREPO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.275.654 y el señor WILMAR ANDRÉS PINO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número No. 8.027.518; por la causal de vencimiento del contrato de arrendamiento y la mora en el canon de arrendamiento por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000) para el período comprendido entre el 21 de agosto de 2021 y el 20 de agosto de 2022, inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 26 A 20 Barrio Belén de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula No. 43.159.289, arrendadora, en contra de de los señores CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 71.224.367, la

señora MARIA MÓNICA RESTREPO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.275.654 y el señor WILMAR ANDRÉS PINO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número No. 8.027.518; por la causal de vencimiento del contrato de arrendamiento y la mora en el canon de arrendamiento por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000) para el período comprendido entre el 21 de agosto de 2021 y el 20 de agosto de 2022, inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 26 A 20 Barrio Belén de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y y ley 2213 del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: La doctora ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula No. 43.159.289 y tarjeta profesional número 119,386 del C.S.J. actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jeyson Navid Varela Gil
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00879- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jeyson Navid Varela Gil**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.704.171.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360096801**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 17 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61.353.374.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097767**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.736.190.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097768**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$348.325.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.2360097769**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de mayo de**

2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Olga Lucia Gómez Pineda** con **T.P.51.746**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de minima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Johan Esteban Franco Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00881- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Johan Esteban Franco Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$26.474.627.33.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la **relación a la obligación No.7895003055**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$4.408.717.25)**, concepto de intereses de plazo Causados, y liquidados desde el **6 de enero de 2021 al 5 de agosto de 2022**, a una tasa del **30.57% efectivo anual**.

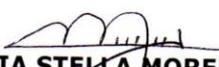
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Alejandra Hurtado Guzmán** con **T.P.119004.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>NACY AIDE QUINTERO ARIAS</i>
Acreedor	<i>BANCO ITAÚ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0889 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por NANCY AIDE QUINTERO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.712.752, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.456, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dineros que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora NANCY AIDE QUINTERO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.712.752, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO -COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

-BANCAMÍA.

-COOPERATIVA CONFIAR.

-MI BANCO

-ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DÉCIMO TERCERO: Se le reconoce personería al doctor SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 238,565 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>SABORES DE LA INDIA S.A.S.</i>
Demandado	<i>GRUPO TAO S.A.S. Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00893 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Las partes en el proceso son personas jurídicas y no se aportan los certificados de Cámara de comercio.

La parte actora aportará los respectivos certificados de Cámara de Comercio.

Segundo: La parte actora en las pretensiones 2, 3, 4 y 5 solicita indemnizaciones e intereses por las sumas de dinero.

Deberá adecuar estas pretensiones no es dable solicitar indemnizaciones e intereses, pretensiones que se excluyen.

Tercero: La parte actora en la pretensión seis de la demanda solicita el reconocimiento de todos los perjuicios a que haya lugar o que resulten probados.

Se le indica a la parte actora se debe allegar en la demanda el peritaje de los daños que se pretendan probar y si no lo ha aportado deberá aportarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado	2022-00896-00-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ C.C. No. 8,101,468
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, en contra de JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ C.C. No. 8,101,46, por la cantidad de:

- 234,939.8073 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$73,862,937.46), capital acelerado de la obligación hipotecaria; garantizado en la escritura pública Nro. 263 de fecha diez (10) de febrero del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (9.00% E.A), a partir del treinta veintiuno (21) de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- Por 1,305.4816 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO

CENTAVOS (\$410,431.54) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- a) Por 323.9971 UVR que equivalen a la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$101,861.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
- b) Por 325.5742 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$102,357.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.
- c) 1.3. Por 327.1589 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$102,855.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.
- d) 1.4. Por 328.7514 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$103,356.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,419.8986 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,389,575.90) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

- a) Por 323.9971 UVR que equivalen a la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$101,861.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
- b) Por 1,148.3588 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$361,033.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

- c) Por 979.5841 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$307,972.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.
 - d) Por 1,146.7741 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$360,535.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.
 - e) Por 1,145.1816 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$360,034.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. a la Ley 2213 de 2022 artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5064525** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá T.P. No. 315.046 del C. S. de la J, con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com.

Se verifica antecedentes disciplinarios, CERTIFICADO No. **1614599**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **050** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de octubre 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MATEO CANO YEPES</i>
Demandado	<i>ELIAS DE JESÚS CANO GARCÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00900 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante en la demanda no identifica plenamente a las partes involucradas en la Litis.

Deberá el actor identificar plenamente las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE PAGARÉ</i>
Demandante	<i>CARLOS MARIO OROZCO FRANCO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0908 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por CARLOS MARIO OROZCO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.722.045 y MRÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.891.092 y en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, Nit. 8909008426, representada legalmente por JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.718.268.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE PAGARÉ instaurada por CARLOS MARIO OROZCO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.722.045 y MRÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.891.092 y en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, Nit. 8909008426, representada legalmente por JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.718.268.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 del C.G.P. y la ley 2213 del 2022.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor OSCAR SOTO SOTO, identificado con la tarjeta profesional número 90.717 del C.S.J., en los términos del poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	
Radicado	050014003020 2022 00910 00
Decisión	Inadmite demanda

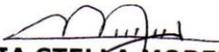
Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 376 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante indica que el señor LADIMIRO CARRANZA PEREA está fallecido y no aporta el registro civil de defunción.

La parte actora deberá aportar el registro civil de defunción indicado.

Segundo: Deberá la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de los demandados para demostrar el parentesco con el señor LADIMIRO CARRANZA PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Janier Padilla Mayorga
Demandado	Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00911- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por la señora **Janier Padilla Mayorga**, en contra de la sociedad **Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.**

Por auto proferido el **día 27 de septiembre del 2022** y notificado por Estado **No.046** de fecha **28 de septiembre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

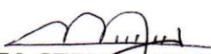
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por la señora **Janier Padilla Mayorga**, en contra de la **sociedad Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 18 de octubre de 2022, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ</i>
Causante	<i>VALENTINA CALVETE LOPERA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0913 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 384 del C.G.P.).

Primero: La parte demandante en la demanda no identifica plenamente las partes.

La parte actora deberá identificar plenamente a todas las partes involucradas en la Litis.

Segundo: La parte demandada tiene una persona jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de Comercio de esta entidad.

Se aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.